



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 234-2024-MDS/A-GM

Socabaya, 01 de agosto de 2024.

VISTOS:

Resolución de Gerencia de Desarrollo Económico Local N° 099-2024-GDEL/MDS/A-GM-GDEL; Recurso de Reconsideración con Registro T.D. N° 10211; Resolución de Gerencia de Desarrollo Económico Local N° 209-2024-GDEL/MDS/A-GM-GDEL; Recurso de Apelación con Registro T.D. N° 13086; Resolución de Gerencia de Desarrollo Económico Local N° 209-2024-GDEL/MDS/A-GM-GDEL; Informe N° 410-2024-GDEL; Provéido N° 1509-2024-GM; Informe Legal N° 273-2024-MDS/A-GM-OAJ; y demás recaudos;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 30305 – “Ley de Reforma Constitucional”, precisa que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 29792 – Ley Orgánica de Municipalidades, que establece que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece en su artículo 40° que las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, fue aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), estableciendo en su artículo 247° que las disposiciones contenidas en dicho cuerpo normativo en materia del procedimiento sancionador disciplinan la facultad que se atribuye a cualquiera de las entidades para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados. Asimismo, señala que las disposiciones contenidas en dicho Capítulo se aplican con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales, incluyendo los tributarios, los que deben observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa a que se refiere el artículo 248, así como la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionador.

Que, la Municipalidad Distrital de Socabaya emite el 18 de julio de 2017 la Ordenanza Municipal N° 207-MDS que aprueba el “Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador y el Codificador Único de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad Distrital de Socabaya” donde se regula el procedimiento de administrativo sancionador que se lleva a cabo en la Municipalidad Distrital de Socabaya a fin de determinar la responsabilidad de los infractores e imponer las sanciones administrativas respectivas.

Que, el artículo 120°, inciso 120.1, del TUO de la LPAG, se regula la facultad de contradicción administrativa, estableciendo que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, a fin de que sea revocado, modificado, anulado o suspendidos sus efectos. Concordante con ello, el artículo 217°, inciso 217.1, del mismo cuerpo legal, dispone que la facultad de contradicción procede en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, iniciando con ello, el correspondiente procedimiento recursivo

Que, mediante la Resolución de Gerencia de Desarrollo Económico Local N° 099-2024-GDEL/MDS/A-GM-GDEL emitida el 14 de marzo de 2024 dentro del Expediente Administrativo N° 036-2023-SFA, se sanciona a la administrada CORPORACIÓN LOU SAC por la comisión de infracción administrativa contenida en la





Ordenanza Municipal N° 207-MDS tipificada en el CUISA con código 23.6 "Por efectuar obras de edificación (ampliación, modificación, remodelación, acondicionamiento y/o demolición) sin contar con la licencia respectiva". Dicha resolución fue debidamente notificada al administrado el 21 de marzo de 2024, conforme se aprecia de la constancia de notificación que obra a en el reverso del folio 164.

Que, dentro del término legal correspondiente, la administrada CORPORACIÓN LOU SAC representada por José Luis Herrera Valencia, presenta el 23 de mayo de 2024 (Registro T.D. N° 10211) un escrito de descargos respecto al contenido de la resolución de sanción, acta de preaviso de notificación, y cobro de autoevaluó. En atención ello, a través de la Resolución de Gerencia de Desarrollo Económico Local N° 209-2024-GDEL/MDS/A-GM-GDEL notificada el 27 de junio de 2024 se considera al escrito de descargo como recurso de reconsideración, a fin de no vulnerar su derecho a la legítima defensa¹; asimismo, se declara su improcedencia por extemporáneo.

Que, dentro del plazo de los 15 días, con Registro T.D. N° 13086 de fecha 2 de julio de 2024, la recurrente presenta su recurso administrativo de apelación en contra del acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia de Desarrollo Económico Local N° 209-2024-GDEL/MDS/A-GM-GDEL (resolución que resuelve el recurso de reconsideración), a fin de que sea revocada, argumentando esencialmente su escrito de descargo no tiene la condición de recurso de reconsideración debido a que esta se presentó ante el acta de preaviso de notificación de la resolución de sanción, y no ante esta última.

Que, se puede advertir entonces que la controversia radica en determinar si el escrito de descargo fue debidamente calificado como un recurso de reconsideración, y, en mérito a ello, emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación.

Que, de la revisión del escrito de descargo se puede apreciar que el mismo fue presentado con fecha posterior a la notificación de la resolución de sanción, y cuyo sustento radica en desvirtuar el Informe N° 004-2023-MDS/A-GM-GDEL-SFA-JDCF (desarrollado por la resolución de sanción en su cuarto párrafo de la parte considerativa) así como cuestionamientos al acta de preaviso de notificación. Así también, el escrito de descargo menciona expresamente los siguiente "Que de conformidad con el aviso de nueva fecha de notificación de fecha 20 de marzo del 2024 firmada por el Policía Municipal (Fiscalizador) identificado con DNI N°. 2950218, nos comunica que nos hará llegar la Resolución de Gerencia de Desarrollo Económico Local N° 099-2024-MDS/A-GM-GDEL, la misma que contiene los siguientes datos erróneos que paso a exponer:" (énfasis agregado), haciendo referencia al contenido de la resolución de sanción. Asimismo, la recurrente adjunta medios probatorios para sustentar su posición.

Que, se puede concluir entonces que la recurrente incurrió en un error al calificar su escrito de descargo, puesto que el mismo reúne las características propias de un recurso administrativo de reconsideración contemplado en el artículo 219² del TUO de la LPAG, interpuesto en contra de la resolución de sanción. Por lo que correspondía efectuar una calificación considerando —en primer término— el plazo perentorio para su interposición.

Que, consecuentemente, considerando que en el recurso de apelación no existe argumentos que desvirtúen la declaración de improcedencia por extemporánea de la reconsideración, corresponde declararlo infundado.

Que, finalmente, a través del Informe Legal N° 273-2024-MDS/A-GM-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, es de la opinión que, PRIMERO: Se DECLARE INFUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto CORPORACIÓN LOU SAC representada por José Luis Herrera Valencia, en contra del acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia de Desarrollo Económico Local N° 209-2024-

¹ Conforme al artículo 223° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que establece lo siguiente "El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter."

² Artículo 219.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.



GDEL/MDS/A-GM-GDEL emitida el 25 de junio de 2024. SEGUNDO: SE DE POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo establecido en el artículo 228° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General. TERCERO: Se disponga la notificación de la resolución que resuelve el recurso de apelación a la parte recurrente, de conformidad con las reglas establecidas en los artículos 20° y 21 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, de conformidad con el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y el Informe Legal N° 273-2024-MDS/A-GM-OAJ emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por el administrado **CORPORACIÓN LOU SAC** representada por **José Luis Herrera Valencia**, mediante Registro de T.D. N° 20420, en contra del acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia de Desarrollo Económico Local N° 209-2024-GDEL/MDS/A-GM-GDEL emitida el 25 de junio de 2024, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONFIRMAR en todos sus extremos la Resolución de Gerencia de Desarrollo Económico Local N° 209-2024-GDEL/MDS/A-GM-GDEL emitida el 25 de junio de 2024.

ARTÍCULO TERCERO.- DAR por Agotada la Vía Administrativa, de conformidad a lo señalado en el artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con D.S. 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO.- DEVOLVER el expediente administrativo a la Gerencia de Desarrollo Económico Local, a fin que continúe su curso conforme a ley.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR con arreglo a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA
CPC, José Damián CHOQUE CHURA
GERENTE MUNICIPAL